



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0913-2005-PA/TC  
SANTA  
SIXTO JIMÉNEZ PANTA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sixto Jiménez Panta contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 66, su fecha 11 noviembre de 2004, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ATENCEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (CBSSP), solicitando que se declare inaplicable la liquidación de hecho efectuada por la demandada. Alega que se le ha reconocido una pensión ínfima, sin exponerse los fundamentos de hecho o de derecho que sustentan el pago de su pensión mensual jubilatoria. Solicita, además, que se nivele su pensión y el reintegro de sus pensiones insolutas, más los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y deduce las excepciones de incompetencia y de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo argumenta que el proceso de amparo tiene como finalidad el reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho fundamental, y no como lo pretende el demandante, esto es, que se declare un derecho a su favor. Por otra parte, invocando el carácter residual del amparo, sostiene que se debería optar por la vía contencioso-administrativa. Puntualiza a su vez que el demandante no ha acreditado la transgresión de su derecho fundamental y puesto que la CBSSP ejerce la dirección general dentro de su estatuto, el actor no puede valerse de la vía judicial mediante una demanda de amparo.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil del Santa declara infundadas las excepciones e infundada la demanda, considerando que el actor no ha recaudado medio probatorio alguno que produzca certeza sobre sus años de aportación a la Caja de Beneficio y Seguridad Social del Pescador, resultando imposible expedir una resolución administrativa que formalice el otorgamiento de su pensión de jubilación y la nivelación solicitada, siendo, además, insuficiente la presentación de copias simples de cupones de pago.

La recurrida confirmando, en parte, la apelada, declara infundadas la excepciones alegadas e improcedente la demanda, por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la actor, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, al percibir una pensión de S/. 151.95 (f. 2).
2. Lo que debe determinarse en el presente caso es si el cálculo aplicado para la obtención del monto de su pensión es el correcto. En tal sentido, el recurrente ha alegado que dicho monto fue fijado sin adjuntarse hoja de liquidación alguna que le permitiera verificar de qué manera se llegó al referido monto.
3. Como quedó señalado en los *Antecedentes*, la emplazada alega que no se ha probado fehacientemente que dicho importe no haya sido efectuado conforme a la Resolución Suprema 423-72-TR. Sin embargo, y siendo la entidad encargada de determinar el monto de la pensión, no presenta documento alguno que respalde tal afirmación.
4. Por otra parte, no obstante que el demandante adjunta a la demanda copia del récord de producción (f. 3) –documento que no ha sido desvirtuado por el demandado–, ello no basta para que pueda determinarse con precisión el monto de su pensión. En consecuencia, el acto lesivo no ha podido ser acreditado, por lo que la demanda debe ser desestimada.
5. Cabe señalar sin embargo que conforme ha quedado establecido por este Tribunal en la sentencia del expediente 3619-2005HD/TC (fundamento 13), la demandada se encuentra naturalmente obligada a brindar la información que sus asociados estimen necesaria, en virtud del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución –derecho de solicitar información o de acceso a la información–, derecho que es protegido por medio del proceso de hábeas data.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rívaldeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)